

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 83/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 120/2020

En Madrid a 22 de septiembre de 2020

Vistos por SS^a. D^a. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia nº 41 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 83/20 promovidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ actuando en nombre y representación de D^a. _____ contra la entidad Wizink Bank, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a.

HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario por la que solicitaba tras referir los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, que se dictara sentencia declarando:

1.- Con carácter principal, la nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito por la demandante con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), con nº _____, el día 3 de Enero de 2006, así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del

contrato de tarjeta “Visa Classic” con nº y se
condene a la entidad demandada a restituir a Doña la
totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses
legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por intento de recobro de
saldo impagado del contrato de tarjeta “Visa Classic” con nº
y se condene a la entidad demandada a restituir a Doña
la totalidad de las comisiones cobradas, más los
intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas
procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a
la parte demandada para que contestara a la demanda formulada lo que
verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de
contestación en el que solicitaba, previa alegación de los Hechos y
Fundamentos de Derecho que estimó aplicables, que se desestimara la
demanda formulada de contrario, con condena en costas al demandante.

TERCERO.- Citadas las partes a la audiencia previa, la misma tuvo
lugar el día 21 de septiembre de 2020. En dicho acto las partes se
ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del
pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba propusieron la que tuvieron
por conveniente que se limitó a la documental incorporada a las
actuaciones y tras su admisión, quedaron los autos vistos y conclusos
para sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda por la que
solicitaba, con carácter principal, la declaración de nulidad por usuario
del contrato de tarjeta de crédito Visa Classic, modalidad revolving
suscrito por el demandante con la entidad Wizink en fecha en fecha 3 de
enero de 2006 y ello con base en la Ley de Represión de la Usura, con
los efectos indicados en el suplico del escrito de demanda.

De forma subsidiaria interesaba la declaración de nulidad por
abusivas de la cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por
intento de recobro de saldo impagado contenidas en el dicho contrato,
con los efectos señalados en el suplico del escrito de demanda.

SEGUNDO.- La entidad demandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario, señalando que las cláusulas del contrato suscrito son claras y superan el doble control de inclusión y transparencia, no teniendo carácter abusivo.

Igualmente señala que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato y por ello no están sujetos al control de abusividad.

Respecto de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios por ser usurarios, la parte se remite a la STS de 4 de marzo de 2020 que declara que el mercado de referencia de las tarjetas de crédito Wizink no puede ser otro que el mercado de tarjetas de crédito revolving y que, por tanto, para realizar el test de usura, debe atenderse a las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto. Igualmente señala que la comparación de tipos de interés debe realizarse en términos TAE.

La parte demandada se remite al informe técnico elaborado por la entidad Compass Lexecon que determina la TAE media actual de las tarjetas revolving comercializadas por las principales entidades financieras de España es del 24%, lo que supone una diferencia de 2,8 puntos respecto de la TAE fijada en el contrato de autos, lo que, a juicio de la parte, no puede calificarse de notablemente superior al interés normal del dinero.

Por otro lado, la parte señala que Wizink no utiliza técnicas de comercialización agresivas, sino que, por el contrario, el cliente fue informado hasta en tres ocasiones, de las características y funcionamiento del producto antes de la activación de la tarjeta y ha recibidos extractos cada mes durante los más de 14 años que el contrato ha estado activo. La parte añade que el demandado tampoco solicitó el dinero prestado por encontrarse en un estado de especial urgencia o necesidad. Además la demandada verificó la calidad crediticia del demandante antes de aceptar su solicitud de contratación.

Además señala que la actuación del demandante contraviene sus actos propios pues firmó la solicitud de tarjeta en unas condiciones que conoció y aceptó por lo que no puede, años después, pretender la devolución de unas cantidades cobradas por el Banco en cumplimiento del contrato suscrito.

La parte termina solicitando la desestimación de las pretensiones deducidas de contrario.

TERCERO.- Planteado en estos términos el debate suscitado y centrándonos en la pretensión ejercitada con carácter principal, debe señalarse que el contrato de Tarjeta de crédito suscrito contempla un tipo de interés nominal anual del 24,71% TAE.

El tema objeto de debate ha sido ya resuelto por la reciente sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo, que ha declarado: *“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjetarevolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.»*

De acuerdo con esta sentencia para la valoración del carácter usurario o no del interés remuneratorio estipulado en este tipo de contratos, el mismo debe compararse con el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que vaya referida la operación crediticia cuestionada. La sentencia añade que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Pues bien, volviendo al caso de autos, se comprueba que el contrato objeto de nuestra litis fue concertado el 3 de enero de 2006 que es el momento en que, según la sentencia transcrita, debe verificarse la comparativa.

Sin embargo, no consta tabla publicada por el Banco de España para operaciones de crédito concertadas en el año 2006.

Por su parte la demandada afirma, con base en el informe técnico de la entidad Compass aportado como documento nº 5 de su contestación, que la TAE media del mercado de tarjetas revolving comercializadas por las principales entidades financieras de nuestro país es del 24%.

Ahora bien, del examen del referido informe resulta que dicha TAE media corresponde al año 2018, cuando la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo exige que se esté a la TAE media en el momento de celebración del contrato que en nuestro caso fue el año 2006. Con lo que dicho criterio tampoco sería aceptable.

En todo caso y aun de asumir las afirmaciones de la entidad demandada, el interés remuneratorio fijado en el contrato de autos sería superior a esa TAE media al ser del 24,71% TAE, lo que debe calificarse de excesivo. Siendo ya de por sí elevado el 24% TAE solo cabe calificar un 24,71 % como interés notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario pues como señala la referida sentencia del Tribunal Supremo, *“cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.”*

Por otro lado y en todo caso, el Banco de España ya incluía en el año 2018 en sus estadísticas y dentro de la categoría general de créditos al consumo, una categoría específica sobre tarjetas de crédito y tarjetas revolving, y en ellas se fija para enero de 2018, una TAE del 20,91% y no del 24% como se afirma por la demandada, con lo que la respuesta habría de ser la misma, es decir, de igual modo habría que calificar el interés remuneratorio fijado en el contrato de autos como notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso tal y como refiere la sentencia trascrita.

Debe señalarse, además, que la entidad demandada tampoco ha justificado que en el presente caso concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la fijación de un interés tan elevado, pues nada ha alegado sobre el particular, circunstancias que, como menciona la sentencia del Tribunal Supremo remitiéndose a la sentencia de nuestro alto Tribunal 628/15, de 25 de noviembre, deben estar relacionadas con el riesgo de la operación en función del destino que pueda darse al importe del préstamo sin que quepa que la entidad financiera pretenda justificar la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por lo señalado procede concluir que en el caso de autos nos encontramos ante un interés remuneratorio notablemente superior al normal de dinero sin que se haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su aplicación, lo que conduce a declarar el carácter usurario del mismo y, como consecuencia de ello, la nulidad radical y absoluta del préstamo concedido. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a restituir tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En consecuencia y con estimación de la demanda, procede condenar a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades por ella abonadas por razón del contrato de autos que excedan del capital dispuesto, más sus correspondientes intereses legales de los artículos 1.101 y 1.108 del C. Civil desde la fecha de los respectivos abonos en cuanto a la cantidad excedida al estar en presencia de un supuesto de nulidad, cantidades cuya cuantificación habrá de verificarse en ejecución de sentencia.

CUARTO.- En materia de costas, procede su imposición a la entidad demandada al haberse estimado íntegramente las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [redacted] actuando en nombre y representación de D^a. [redacted] contra la entidad Wizink Bank, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a.

[redacted], debo declaro y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito Visa Classic modalidad revolving otorgado entre las partes en fecha 3 de enero de 2006 y condeno a la demandada a abonar a la actora las cantidades satisfechas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto por la demandante más los correspondientes intereses legales indicados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, cantidades que habrán de ser liquidadas en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme, contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación. Póngase en conocimiento de las partes que en el momento de la interposición del recurso de apelación deberán consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con el concepto "recursos", la cantidad de 50 euros, bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.